

CIRCULAR INFORMATIVA

Ley de Sociedades Profesionales

La presente circular tiene por objeto informar a los colegiados de las cuestiones más relevantes al respecto de la Ley 2/2.007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (B.O.E. nº 65, de 16 de marzo).

1º. ¿Qué son las Sociedades Profesionales?. Son aquellas que tienen por objeto el ejercicio en común de una actividad profesional (p.e., cualquier sociedad mercantil integrada por profesionales veterinarios para la explotación de una clínica de pequeños animales). Deberán constituirse en los términos de la Ley.

Se entiende que existe ejercicio común de una actividad profesional cuando los actos profesionales se ejecutan a través de una sociedad (con la correspondiente denominación social y con derechos y obligaciones inherentes al ejercicio profesional atribuidos a la misma).

Las Sociedades Profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes (sociedades mercantiles, civiles, etc.).

2º. Objeto social. Las Sociedades Profesionales solamente podrán tener por objeto el ejercicio en común, en nuestro caso, de la actividad veterinaria, si bien existe la posibilidad de crear sociedades multidisciplinarias (integradas por profesionales con titulaciones universitarias diferentes), siempre que no exista incompatibilidad entre las distintas profesiones prevista legalmente.

3º. Composición. Todos y cada uno de los requisitos que se mencionarán a continuación tienen que cumplirse durante toda la vida de la sociedad profesional. Su incumplimiento es causa de disolución obligatoria salvo que la situación se rectifique en el plazo de tres meses desde el incumplimiento. Son los siguientes:

- Pueden ser socios profesionales de una de estas sociedades tanto las personas físicas (veterinarios colegiados) como las personas jurídicas (sociedades de veterinarios inscritas en los registros colegiales).

- Es necesario que las tres cuartas partes del capital social y derechos de voto (en las sociedades capitalistas, tales como S.A. o S.L.) o del patrimonio y del número de socios (sociedades no capitalistas como las civiles) pertenezcan a socios profesionales.
- Igualmente es obligatorio que sean socios profesionales las tres cuartas partes de los integrantes de los órganos de administración (Consejos de Administración). Si esos órganos fueran unipersonales (Administrador Único) o existieran Consejeros Delegados, deberán ser desempeñados por un socio profesional.
- No pueden ser socios profesionales los que estén incurso en alguna causa de incompatibilidad para ejercer la profesión o estén inhabilitados para ese ejercicio por resolución judicial o colegial.

4º. Requisitos formales. Para constituir una Sociedad Profesional será necesario hacerlo en escritura pública ante Notario que, en todo caso:

- Tendrá que identificar a los intervinientes, concretando si son o no socios profesionales.
- El Colegio Profesional al que pertenecen y su número de colegiado (a tal efecto, tendrá que aportar certificación colegial con sus datos identificativos y su habilitación para el ejercicio de la profesión).
- La actividad o actividades que constituyan su objeto social.
- La identificación de las personas que realicen las funciones de administración y representación, haciendo constar si son socios profesionales o no.

5º. Inscripción registral de las Sociedades Profesionales. La escritura pública de constitución de la Sociedad Profesional, así como cualquier cambio de socios y administradores, o modificación del contrato social deberán inscribirse en el **Registro Mercantil**.

Además, la Sociedad deberá inscribirse en el **Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional**, a los efectos de que los Colegios tengan

constancia de la existencia de esas sociedades, por un lado, y para sujetarlas a las exigencias deontológicas de la Organización Colegial, por otro lado.

6°. Desarrollo de la actividad y responsabilidad disciplinaria. Conviene destacar que:

- Tanto la sociedad como los profesionales que dentro de ella actúen, ejercerán la actividad profesional de acuerdo al régimen deontológico y disciplinario propio, en este caso, de la actividad veterinaria.
- Tanto la sociedad como los socios profesionales podrán ser sancionados en los términos establecidos en el régimen disciplinario contenido en los Estatutos respectivos.

7°. Responsabilidad patrimonial de la Sociedad Profesional y de los profesionales. A este respecto es necesario concretar que, de las deudas de la sociedad que se deriven de los actos profesionales, responderán de forma solidaria la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, conforme a las reglas generales sobre responsabilidad contractual o extracontractual que corresponda. Es obligatorio que las sociedades profesionales contraten un seguro de responsabilidad en que pudieren incurrir en el ejercicio de la actividad.

8°. Varios.

- La condición de socio profesional no se puede transmitir a terceros, salvo que lo consientan el resto de los socios o se haya establecido en el contrato social que pueda ser autorizado por la mayoría de los socios.
- Cabe la separación voluntaria de los socios profesionales en los casos de sociedades constituidas por tiempo indefinido. En las constituidas por tiempo determinado, sólo pueden separarse, además de en los casos previstos en la legislación mercantil, en los que se recojan en el contrato social o cuando exista justa causa.
- Cualquier socio profesional podrá ser excluido, además de por las causas previstas en el contrato social, cuando incurran en una infracción grave respecto de sus deberes con la sociedad o con los deontológicos, perturbe su funcionamiento o sufra una incapacidad permanente para ejercer la profesión, en los casos y forma previstos en la Ley.
- Es posible pactar que, en caso de muerte de un socio profesional, sus participaciones no se transmitan a sus herederos, en cuyo caso deberá abonárseles la cuota de liquidación que les corresponda conforme a la Ley.

- Las discrepancias o controversias podrán ser sometidas a arbitraje si así se establece en el contrato social.
- La responsabilidad solidaria de la sociedad y de los profesionales antes señalada, se aplicará igualmente a todos aquellos casos en que dos o más veterinarios desarrollen colectivamente la actividad profesional aunque no se hayan constituido en sociedad profesional con arreglo a la Ley. Y eso se presumirá cuando la actividad se desarrolle públicamente, con una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación. En ese caso todos los profesionales responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que se deriven del ejercicio profesional.

9º. Plazos. Desde el punto de vista temporal, la Ley prevé una sucesión concatenada que comienza con su entrada en vigor, que ha tenido lugar el pasado 16 de junio de 2.007. Continúa con el establecimiento de la obligación de constitución de los registros de sociedades profesionales por parte de los Colegios, para lo que concede un plazo de nueve meses, es decir, hasta el 16 de marzo de 2.008. Y termina concretando el plazo que tienen las sociedades ya constituidas a la entrada en vigor de la Ley para la inscripción en los registros, que será de un año a contar desde la constitución o creación de los mencionados registros por parte de los Colegios.

Por último, también es importante mencionar las muy graves consecuencias que la Ley anuda al incumplimiento del plazo de inscripción en el Registro Mercantil por parte de las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, que pasarán por la no inscripción en el Registro Mercantil de documento alguno de la sociedad (cierre de la hoja registral), con la excepción de los establecidos en la norma, e incluso la disolución de pleno derecho de la sociedad y la cancelación de oficio por parte del registrador mercantil de los asientos correspondientes a la sociedad disuelta, si transcurren dieciocho meses desde la entrada en vigor de la Ley sin que haya tenido lugar la adaptación y presentación en tal registro.